



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 13 de mayo de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha trece de mayo de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 354-2022-R.- CALLAO, 13 DE MAYO DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 118-II-2020-TH-/UNAC (Expediente N° 01091442) por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 024-2020-TH/UNAC sobre el Proceso Administrativo Disciplinario instaurado a los docentes Víctor Rocha Fernández, José Farfán Aguilar y Héctor Gavino Salazar Robles adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao relacionado con la Resolución Rectoral N° 1278-2019-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme con el Art. 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria e indica que esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo; de gobierno; académico; administrativo; y económico;

Que, los Arts. 126° y 128, numeral 128.3, del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad; teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, respectivamente; concordante con los Art. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

Que, el Art. 350° del Estatuto vigente establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Rector;

Que, mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, se modificó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, así como se tipifican las faltas y se establecen las sanciones correspondientes; y en su Art. 4°, señala que, el Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión sobre la instauración o no, de un Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción; asimismo, el precitado artículo, señala que el Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los principios de: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, concurso de faltas, irretroactividad, imputación y proporcionalidad;

Que, el Tribunal de Honor Universitario, mediante Informe N° 032-2019-TH/UNAC, del 04 de noviembre de 2019, acordó proponer al Rector de la Universidad Nacional del Callao, la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, al Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y Sistemas, Mg. VICTOR





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ y los docentes de la misma Facultad, Mg. HÉCTOR GAVINO SALAZAR ROBLES y Mg. JOSÉ ANTONIO FARFÁN AGUILAR;

Que, con Informe Legal N° 1166-2019-OAJ, del 25 de noviembre de 2019, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, en base a la documentación adjunta, recomienda al señor Rector la instauración de proceso administrativo disciplinario al Decano y docentes mencionados de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas;

Que, en efecto, mediante Resolución Rectoral N° 1278-2019-R, del 16 de diciembre de 2019, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes Mg. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, Mg. HÉCTOR GAVINO SALAZAR ROBLES y Mg. JOSÉ ANTONIO FARFÁN AGUILAR, siendo debidamente notificados los docentes en mención con dicha resolución el 08 de enero de 2020, el 06 de enero de 2020 y el 06 de enero de 2020, respectivamente, conforme se desprende de las Actas de Notificación de la Courier Pegaso Verde;

Que, al haberse emitido la precitada resolución a efectos de que el Tribunal de Honor Universitario, realice las investigaciones correspondientes, dicho colegiado mediante Dictamen N° 024-2020-NTH/UNAC del 26 de agosto de 2020, propuso al Rector se sancione al Mg. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, Mg. HÉCTOR GAVINO SALAZAR ROBLES y Mg. JOSÉ ANTONIO FARFÁN AGUILAR, docentes de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas; con la MEDIDA DISCIPLINARIA DEL CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, POR EL LAPSO DE 2 MESES;

Que, con Informe Legal N° 650-2021-OAJ (Expediente N° 01094005) del 18 de octubre de 2021, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, indica textualmente lo siguiente:

“(…)

19. (...) si bien en el presente procedimiento administrativo existen elementos que acreditan la comisión de las faltas que se les imputan a los citados docentes, sin embargo atendiendo a la **solicitud de prescripción presentada** y estando a que el plazo para la emisión de la resolución de sanción venció el 1 de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto en el Art. 94 de la Ley N° 30057 (...), corresponde **declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, debiendo determinar la existencia de responsabilidad, si fuere el caso.**

20. (...) estando a las consideraciones expuestas y a lo referido en el Dictamen N° 024-2020-NTH/UNAC de fecha 26 de agosto de 2020, del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, que recomienda se sancione a los docentes **VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, ex Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, HECTOR GAVINO SALAZAR ROBLES Y JOSE ANTONIO FARFAN AGUILAR, docentes de la citada Facultad, CON LA MEDIDA DEL CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE 2 MESES, atendiendo a que el procedimiento se encuentra prescrito, corresponde **ELEVAR** los actuados al **DESPACHO RECTORAL** vía la **OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL**, de conformidad al artículo 22° del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario No 020-2017-CU de fecha 05/01/17, modificada mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU, del 04/03/2021 a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica de los mencionados docentes.**

“(…)”

Que, el Art. 22° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario señala que, corresponde al Rector, en primera instancia, dictar la resolución sancionatoria o absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor;

Que, la Ley Universitaria en su Capítulo VIII, establece que, los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; asimismo, en su Art. 91 establece que, es atribución del órgano de gobierno correspondiente, calificar la falta



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes; y en el Art. 89 establece que, las sanciones se aplican previo proceso Administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables;

Que, del párrafo anterior se colige que la Ley Universitaria no ha establecido un plazo de prescripción, solamente ha dispuesto el plazo de duración de cuarenta y cinco días para el trámite del procedimiento respecto a la imposición de las sanciones de cese temporal y de destitución; por lo tanto, nos encontraríamos frente a una ausencia de regulación respecto al plazo de prescripción del procedimiento en el régimen disciplinario de la Ley Universitaria, por tal razón, en observancia a lo regulado en el último párrafo la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar supletoriamente el plazo de prescripción de un (1) año previsto en el segundo párrafo del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil;

Que, el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece expresamente lo siguiente:

“(…) 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.”

Que, por consiguiente, debe tenerse en cuenta que el plazo descrito en el penúltimo párrafo del artículo 89° de la Ley Universitaria no ha sido considerado expresamente como un plazo de prescripción cuyo exceso impida la prosecución del procedimiento, siendo que, el mismo constituye un plazo ordenador cuyo incumplimiento podría ser objeto del deslinde de responsabilidad correspondiente, previo proceso administrativo disciplinario;

Que, ahora bien, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, del 30 de mayo de 2020, se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020;

Que, en ese sentido teniendo en cuenta la resolución de sala plena del Tribunal de Servicio Civil, en donde señala que, la duración del procedimiento es contado a partir de la notificación del acto de inicio del procedimiento hasta la emisión de la sanción, esto es, de un (01) año, se desprende que, dado el tiempo transcurrido, esto es, desde la notificación de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Mg. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, Mg. HÉCTOR GAVINO SALAZAR ROBLES y Mg. JOSÉ ANTONIO FARFÁN AGUILAR, ha excedido el plazo permitido y habría operado la prescripción; por lo tanto, corresponde declararse la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los docentes en mención, y disponer el archivo correspondiente;

Que, por otro lado, atendiendo el escrito del 14 de marzo de 2022, del docente Mg. JOSÉ ANTONIO FARFÁN AGUILAR, a través de cual, solicita que al momento de expedirse Resolución Rectoral se tome en cuenta, entre otros aspectos, que no existe documento por el cual haya podido apersonarse y de esa manera ejercer su derecho a la defensa; que ha sido designado Director de Escuela porque la Universidad para el licenciamiento requería de una persona a tiempo completo para poner orden y organizar esta dirección y que su designación no fue contraria a las normas;

Que, al respecto sobre este escrito, deviene en extemporáneo, toda vez que fue debidamente notificado para que ejerza su derecho a la defensa y la receptación del cargo de director contravino con lo normado en el Art. 36° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 y lo dispuesto en el Art. 51° y Décimo quinta disposición complementaria del Estatuto vigente de nuestra Universidad;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, de otro lado, mediante Informe Legal N° 391-2022-OAJ, del 18 de abril de 2022, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, indica textualmente lo siguiente:

“(…)

8. (...) el docente Farfán Aguilar, solicita la caducidad del procedimiento, por lo que para tal fin se ha revisado la normativa que regula el procedimiento administrativo, esto es la Ley Universitaria, el Estatuto, el Reglamento del Tribunal de Honor, la Ley N° 30057 y su reglamento que supletoriamente se aplica y en dichas normas no se encuentra regulado, pero se prevé que prescribe el procedimiento administrativo disciplinario, en caso se haya extendido el plazo señalado en el precitado al art. 89. (...) que dentro del procedimiento administrativo disciplinario no se ha regulado la caducidad por lo que dicha figura jurídica no puede ser invocada dentro de citado procedimiento administrativo disciplinario y por tanto lo peticionado por el docente Farfán carece de objeto y fundamento.

11. Que, atendiendo a que el procedimiento se encontraría prescrito, corresponde **ELEVAR** los actuados al **DESPACHO RECTORAL** vía la **OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL**, (...), a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determine la situación jurídica del docente **JOSE ANTONIO FARFAN AGUILAR**, respecto a la **IMPROCEDENCIA** de la caducidad solicitada, archivándose los actuados, previo emisión de la resolución rectoral correspondiente.

“(…)”

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, que es el órgano de asesoría encargado de prestar asesoramiento jurídico-legal y de absolver las consultas de asuntos legales que le sean formuladas a través del Rectorado y otras que le asigne, en ese extremo, procede declararse la improcedencia de caducidad solicitada por el docente Mg. José Antonio Farfán Aguilar, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta que, a la fecha de emisión de la presente resolución, no se ha cumplido con evaluar y ejecutar lo indicado por el Tribunal de Honor Universitario, con respecto a la medida disciplinaria que se debió imponer a los docentes en mención; en consecuencia, correspondería evaluar el deslinde de responsabilidades por la inacción administrativa que presuntamente habrían incurrido autoridades, funcionarios, personal docente, o no docente de la Universidad Nacional del Callao;

Que, el numeral 6.2, del Artículo 6º, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y el Art. 160º establece que, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Estando a lo glosado; y de conformidad al Dictamen N° 024-2020-TH/UNAC del 26 de agosto de 2020, a los Informes Legales N° 650-2021-OAJ y 391-2022-OAJ recibidos en fecha 20 de octubre del 2021 y 18 de abril de 2022; a la documentación sustentatoria, a lo dispuesto mediante el artículo 6º numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126º y 128º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; concordante con los Arts. 60º y 62º, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR** la prescripción de la acción administrativa disciplinaria contra los docentes Mg. **VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ**, Mg. **HÉCTOR GAVINO SALAZAR ROBLES** y Mg. **JOSÉ ANTONIO FARFÁN AGUILAR**, de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución; y disponer el archivo correspondiente.



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

- 2° **DECLARAR** improcedente la caducidad de la acción administrativa disciplinaria solicitada por el docente Mg. **JOSÉ ANTONIO FARFÁN AGUILAR**, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.
- 3° **DISPONER** que se evalúen las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias en que habrían incurrido autoridades, docentes y no docentes por la prescripción de la acción administrativa disciplinaria declarada en la presente resolución, derivándose copia de los actuados al Tribunal de Honor Universitario y al Órgano de Control Institucional, para que dentro de las funciones de su competencia, determinen individualmente a los responsables de esta prescripción, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 4° **DISPONER** que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, se evalúe las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias que habrían incurrido funcionarios o servidores civiles (personal no docente), por la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, declarada en la presente resolución.
- 5° **ACUMULAR** los expedientes administrativos 7051-2021-08-0000124, 5702-2021-08-0000854, 01094005, 01096388, 2002121 y E2002282, por guardar relación entre sí, conforme con los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 6° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, EPG, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. ORH, UR, UE, ORAA, gremios docentes, R.E. e interesados.